



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2019060039333

Fecha: 27/03/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



"POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 9238"

EL SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL en uso de las facultades contenidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en concordancia con las conferidas por los Decretos Departamentales 0007 del 2012 y

CONSIDERANDO QUE

1. Que en desarrollo del proceso de Selección de Abreviada de Menor Cuantía N° 9238, el Departamento de Antioquia realiza los trámites relacionados con la convocatoria pública, dentro del cual publicó el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos, el proyecto de pliego de condiciones, las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones y la respuesta a las mismas, en la página web www.contratos.gov.co, desde el 5 de febrero de 2019.
2. Que mediante Resolución N°2019060005477 del 22 de febrero de 2019, se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N°9238, cuyo objeto consiste en *"Desarrollar cada una de las etapas y actividades que se requieren para la implementación, puesta en marcha y ejecución de la convocatoria "IDEAS EN GRANDE 2019"* y se fijó el cronograma del proceso de selección contenido en la resolución de apertura y en el pliego definitivo del proceso de selección en el portal único <http://www.colombiacompra.gov.co> la información referida para ello según lo dispuesto por la ley 1150 del 2007 y el Decreto 1082 del 2015.
3. Que el Presupuesto Oficial establecido para el proceso de Selección Abreviada N° 9238 de menor cuantía se estimó en un valor de **Ochocientos veintisiete millones de pesos (\$827.000.000) IVA Incluido** según Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 3500041499 y un plazo de ejecución ocho meses y quince días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 30 de noviembre de 2019.
4. Los siguientes proponentes presentaron propuestas dentro del término dispuesto para el efecto, tal como consta en el acta de cierre y apertura de propuestas correspondiente:

| N° | PROPONENTE |
|----|---|
| 1. | Ikala – Empresa Para El Desarrollo Social |
| 2. | Asesorías y Soluciones Integrales A&S S.A |
| 3. | Unión Temporal Sinergia Escala |

"POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 9238"

| | |
|----|--|
| 4. | Centro Empresarial Educativo - CORPOCEMPED |
| 5. | Corporación Promotora Génesis |
| 6. | Comitato Internazionale per lo Dei Popoli- CISP |

5. Que el día 11 de marzo 2019, se publicó solicitud de aclaraciones para que los proponentes presentaran las subsanaciones a los requisitos de orden habilitante de sus propuestas, tal como consta en el documento publicado en el SECOP II.
6. Que el día 15 de marzo de 2019 se publicó el Informe de Evaluación Jurídico, Financiero y Técnico de las propuestas presentadas por los oferentes y otorgar el puntaje a los proponentes que resultaron habilitados, obteniéndose el siguiente resultado:

| ORDEN DE ELEGIBILIDAD N° | PROPONENTE HABILITADOS | PUNTAJE |
|--------------------------|---|---------|
| 1 | UNIÓN TEMPORAL SINERGIA ESCALA | 90 |
| 2 | CENTRO EMPRESARIAL EDUCATIVO - CORPOCEMPED | 90 |
| 3 | COMITATO INTERNAZIONALE PER LO DEI POPOLI-CISP | 75 |
| 4 | IKALA - EMPRESA PARA EL DESARROLLO SOCIAL | 75 |

7. Que, en el término del traslado del informe de evaluación, el proponente UNION TEMPORAL SINERGIA-ESCALA, presentó observación respecto del documento de origen de bienes y servicios nacionales, ya que si había sido anexando dentro de la presentación de la propuesta, pero no había sido visualizado por el comité asesor y evaluador, allegó además la tarjeta profesional del profesional propuesto como coordinador y el RUP para acreditar la firmeza; por su parte COPORCEMPED remitió observación manifestando que el criterio de la tarjeta profesional no era de orden subsanable y que en su defecto se debía descalificar y rechazar al proponente UT SINERGIA ESCALA, además La CORPORACIÓN PROMOTORA GENESIS allego el RUP del cual se pudo constatar el cumplimiento de los indicadores financieros y el cumplimiento de la capacidad jurídica, frente a las cuales se constató que si bien no genera un cambio en el primer orden de elegibilidad si deviene en un ajuste en los puntajes inicialmente obtenidos.
8. Que de las observaciones que se allegaron se hizo necesario actualizar el informe de evaluación el 21 de marzo de 2019 en el SECOP II, en el cual se dio respuesta a cada una de las observaciones allegadas y dando con ello cumplimiento a los principios de contratación estatal, obteniendo el siguiente resultado:

| ORDEN DE ELEGIBILIDAD N° | PROPONENTE HABILITADOS | PUNTAJE |
|--------------------------|---|---------|
| 1 | Unión Temporal Sinergia Escala | 100 |
| 2 | Corporación Promotora Génesis | 90 |
| 2 | Centro Empresarial Educativo - CORPOCEMPED | 80 |
| 3 | Comitato Internazionale per lo Dei Popoli-CISP | 70 |
| 4 | Ikala - Empresa Para El Desarrollo Social | 70 |

"POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 9238"

9. Que dentro del traslado de la actualización del informe de evaluación se allegó observación por parte de COPORCEMPED, en la cual manifiesta lo siguiente:

"LO QUE PASA EN NUESTRO PAÍS"

Espero que algún día en nuestro país la interpretación jurídica que le demos a las normas, sirvan para favorecer a los que obramos con rectitud y acorde con ellas.

Y no para favorecer a los que, cometiendo errores, tienen la ventaja de contar con quién los favorezca en la corrección y aceptación de los mismos, mediante una interpretación amañada y sesgada de las normas".

El comité Asesor y Evaluador se permite manifestar que su observación no es de recibo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Sea lo primero precisar que con fundamento en el Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 que así como toda persona tiene derecho a presentar peticiones ante la administración mínimamente esta solicitud debe estar redactada en términos de respeto hacia los funcionarios que este caso fueron designados como comité asesor y evaluador para tramitar un proceso de contratación y en ningún momento "para favorecer a los que, cometiendo errores, tienen la ventaja de contar con quién los favorezca en la corrección y aceptación de los mismos, mediante una interpretación amañada y sesgada de las normas", pues lo busca la entidad es satisfacer la necesidad que en este caso es de carácter esencial y realizar una selección de conformidad con los principios que rigen la contratación estatal y no amañar de manera subjetiva un proceso contractual, pues lo que se pretende es adjudicar procesos bajo el principio de selección objetiva.

Al respecto en el pliego de condiciones en los requisitos habilitantes se estableció: "**Experiencia profesional:** De acuerdo con el perfil requerido se deberá cumplir con el requisito en las condiciones técnicas indicadas. Esta experiencia será evaluada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior de conformidad con el Artículo 229 del Decreto 019 de 2012 y deberá acreditar la Tarjeta o la Matrícula Profesional para aquellas profesiones que la Ley lo exija"., es decir que este requisitos es predicable de aquellas profesiones que apliquen y por lo cual el proponente UT SINERGIA ESCALA fue requerido, ya que inicialmente el comité asesor y evaluador no avizó que faltaba este requisito por acreditar, y por ello fue requerido, pues como lo establece la normativa debo propender por colocar a todos los proponentes en condiciones de igualdad y en el primer requerimiento de subsanabilidad no fue realizado, por lo cual durante el traslado del informe de evaluación se requirió, lo anterior con fundamento en la siguiente disposición:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 y en la Ley 1882 de 2018, parágrafo 1 artículo 5,

*"Parágrafo 1 0. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. **En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación** que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. (Negrilla y subraya fuera de texto)".*

"POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 9238"

Debemos resaltar que la tarjeta profesional solicitada y allegada en el traslado al informe de evaluación podrá ser admisible teniendo en cuenta que de conformidad a lo establecido en la sentencia 25804 de 2014, reiterada posteriormente mediante providencia 51376 de 2015, la cual reza:

"A. Regla general:

1. Distinción entre requisitos habilitantes y factores de escogencia, los primeros se refieren a las condiciones de los oferentes, sólo son objeto de verificación (cumple o no cumple) y, por ende no otorgan puntaje, salvo en algunos procesos de selección en los que, por la naturaleza del objeto o servicio materia del contrato, se requiere que algunos de ellos sean calificados, deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato que se pretende celebrar, tales como la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia y la capacidad financiera y de organización de los proponentes y los segundos, son los que califican la propuesta (no al proponente) que por cierto son los únicos susceptibles de ponderación y asignación de puntaje o calificación (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007)"

5. La posibilidad de corregir los errores de la oferta ante la entidad estatal al ser un derecho, es de obligatorio cumplimiento para la administración, razón por la cual su desconocimiento dará la posibilidad al oferente de acudir ante la jurisdicción para exigir su cumplimiento. Es decir, que la inactividad de la administración no debe afectar al oferente, por el contrario, ante el silencio de la entidad se entenderá que el defecto queda subsanado de acuerdo con la ley, por lo que no podrá aducirse la carencia de dicho requisito como fundamento del rechazo o descalificación de la propuesta. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, tan pronto el comité asesor y evaluador se percató de dicha circunstancia del proponente UT SINERGIA ESCALA procedió a requerir dicho requisito, la copia de la matrícula profesional del coordinador propuesto, pues al tratarse de un requisito habilitante, la administración debe proporcionar al proponente la posibilidad de habilitarse y posteriormente poder ser calificado.

Adicional a lo anterior, la circular 13 del año 2014, expedida por Colombia Compra Eficiente y el párrafo del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, los factores de calificación no podrán ser subsanados y la tarjeta profesional es un requisitos de orden habilitante, pues podrá permitirse la acreditación o subsanación de la tarjeta señalada, pues la misma se obtuvo con fecha anterior al cierre proceso, años atrás y no obtenida con posterioridad, es decir no se están acreditando situaciones o calidades nuevas, lo cual denota que con este documento se está precisamente convalidando la calidad del perfil requerida, más no acreditando circunstancias nuevas u ocurridas con posterioridad calificables como sería por ejemplo el caso de la experiencia adicional del coordinador a la cual se le otorga un puntaje específico.

10. En consecuencia, la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada N° 9238 de 2019, cuyo objeto es: "Desarrollar cada una de las etapas y actividades que se requieren para la implementación, puesta en marcha y ejecución de la convocatoria "IDEAS EN GRANDE 2019" a la entidad **UNION TEMPORAL SINERGIA -ESCALA** por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

"POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 9238"

MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$759.786.483) de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad **UNION TEMPORAL SINERGIA -ESCALA** y comunicar a los demás interesados mediante la publicación en la página SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo de adjudicación en la página SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO DURÁN FRANCO
Secretario de Participación Ciudadana y Desarrollo Social

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|----------------------------|------------------------------|------------|
| Proyectó: | Juliana Marin Meneses | <i>Juliana Marin</i> | 26/03/2019 |
| Revisó | Rosa Isabel Franco Sanchez | <i>Rosa Isabel Franco S.</i> | 26/03/2019 |
| Aprobó | Alexandra Marin Restrepo | <i>Alexandra Marin R.</i> | 26/03/2019 |

Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.